

a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO M. CASTIELLA

España, depositó su Instrumento de Ratificación el 2 de junio de 1969.

El presente Convenio entró en vigor el día 22 de septiembre de 1970.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 8 de noviembre de 1975.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

23664

ORDEN de 17 de noviembre de 1975 por la que se autoriza la elevación de las tarifas de viajeros y mercancías en los Ferrocarriles de Via Estrecha, tanto los explotados por el Estado como los de uso público explotados por Empresas concesionarias que utilicen como medio de tracción el gas-oil, con motivo de la repercusión del aumento del precio del gas-oil y de los lubricantes.

Ilustrísimo señor:

La reciente elevación de los precios de los carburantes y lubricantes hace necesario determinar su consecuente repercusión en el coste de explotación de los Ferrocarriles de Via Estrecha, tanto los explotados por el Estado como los de uso público explotados por Empresas concesionarias, que utilicen como medio de tracción el gas-oil, a fin de adecuar los precios autorizados a dichos transportes a sus costes reales y evitar la producción de un déficit económico que venga a poner en peligro la eficaz prestación de dichos servicios y su normal proceso de desarrollo.

En su virtud, de conformidad con el informe favorable de la Junta Superior de Precios y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de noviembre de 1975, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Ferrocarriles de Via Estrecha, tanto los explotados por el Estado como los de uso público explotados por Empresas concesionarias, que utilicen como medio de tracción el gas-oil, podrán elevar sus tarifas de viajeros y mercancías vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden, en una cuantía máxima de 0,04 pesetas en viajero por kilómetro y 0,06 pesetas en tonelada por kilómetro, respectivamente.

La elevación de tarifas a que se hace referencia en el párrafo anterior habrá de solicitarse en el plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente Orden.

Art. 2.º Las Empresas que se acojan a lo dispuesto en el artículo anterior deberán someter a la aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres, por la que discorra su itinerario o, en caso de discurrir por varias, de aquella que tenga encomendada la inspección del servicio, la nueva tarifa de aplicación, entendiéndose aprobada tácitamente cuando hubieran transcurrido quince días hábiles, a contar del siguiente al de su presentación, sin que por la Jefatura Regional se hubieran formulado reparos.

Art. 3.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1975.

VALDES Y GONZALEZ ROLDAN

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

23665

ORDEN de 17 de noviembre de 1975 por la que se modifican las tarifas de los servicios de transporte público de carga fraccionada por carretera.

Ilustrísimo señor:

La reciente elevación del precio del gas-oil ha hecho necesario determinar su consecuente repercusión en el coste de los servicios de transporte público de carga fraccionada por carretera, a fin de adecuar los precios autorizados a dichos transportes a sus costes reales y evitar la producción de un déficit económico que venga a poner en peligro la eficaz prestación de dichos servicios y su normal proceso de desarrollo.

En su virtud, de conformidad con el informe favorable de la Junta Superior de Precios y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de noviembre de 1973,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas titulares de autorización para la prestación de servicios de transporte público de carga fraccionada por carretera, regulados por el artículo 4.º del Decreto 576/1966, de 3 de marzo, desarrollado por Orden ministerial de Obras Públicas de 30 de abril de 1966, podrán elevar sus tarifas-base vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden en una cuantía máxima del 1,89 por 100 sobre las mismas.

La elevación de tarifas a que se hace referencia en el párrafo anterior habrá de solicitarse en el plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente Orden.

Art. 2.º Las Empresas que se acojan a lo dispuesto en el artículo anterior deberán someter a la aprobación de las Jefaturas Regionales de Transportes Terrestres correspondientes a las provincias afectadas por el servicio en cuestión, el cuadro de aplicación de la tarifa que se solicita, entendiéndose aprobada tácitamente la elevación de las tarifas a que se hace referencia en el artículo 1.º cuando hubieren transcurrido quince días hábiles, a contar del siguiente al de la presentación de aquél, sin que por alguna de las Jefaturas Regionales competentes se hubieran formulado reparos.

Art. 3.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de noviembre de 1975.

VALDES Y GONZALEZ ROLDAN

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

23666

ORDEN de 17 de noviembre de 1975 por la que se modifican las tarifas de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera.

Ilustrísimo señor:

La reciente elevación del precio del gas-oil ha hecho necesario determinar su consecuente repercusión en el coste de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera, a fin de adecuar los precios autorizados a dichos transportes a sus costes reales y evitar la producción de un déficit económico que venga a poner en peligro la eficaz prestación de dichos servicios y su normal proceso de desarrollo.

En su virtud, de conformidad con el informe favorable de la Junta Superior de Precios y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de noviembre de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas concesionarias de servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera podrán elevar sus tarifas-base vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden en una cuantía máxima de 0,032 pesetas viajero-kilómetro.

La elevación de tarifas a que se hace referencia en el párrafo anterior habrá de solicitarse en el plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente Orden.

Art. 2.º Las Empresas que se acojan a lo dispuesto en el artículo anterior deberán someter a la aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres por la que discorra su itinerario o, en caso de discurrir por varias, de aquella que tenga encomendada la inspección del servicio, el correspondiente cuadro de tarifas de aplicación, entendiéndose aprobada tácitamente la elevación de tarifas a que se hace referencia en el artículo 1.º, cuando hubieran transcurrido quince días hábiles a contar del siguiente al de la presentación de aquél sin que por la Jefatura Regional competente se hubieran formulado reparos.